

Tasa por la utilización privativa
o el aprovechamiento especial
del dominio público

CAPITULO I. NATURALEZA Y FUNDAMENTO

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se establece la Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y siguientes del citado texto refundido.

CAPITULO II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local en su suelo, subsuelo y vuelo con:

- 1.- Vallas, andamios, casetas a pié de obra, y otras ocupaciones con instalaciones o materiales de similar naturaleza así como cualesquiera otros aprovechamientos especiales no recogidos en epígrafe concreto.
 - 2.- Paso de vehículos a todo tipo de inmuebles a través de aceras u otros bienes de dominio y uso público , y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.
 - 3.- Puestos y quioscos, para el ejercicio de actividades de exposición y/o venta de productos de cualquier clase, que se encuentren ubicados en la vía pública o en mercadillos, así como el ejercicio de industrias callejeras y ambulantes, incluido el mercado semanal de los miércoles y resto de mercadillos de artesanía, medievales, outlet u otros que fomenten el comercio minorista o la artesanía.
-

Tasa por la utilización privativa
o el aprovechamiento especial
del dominio público

4.- Mesas y sillas con finalidad lucrativa. (Suspensión temporal desde el 06-04-2021 hasta el 31-12-2022 - BORM 77 de 06-04-2021).

5.- Ejercicio de actividades destinadas a atracciones, espectáculos o recreativas.

6.- Ocupaciones del suelo, vuelo o subsuelo para usos particulares, con cajas de amarre o de registro, bocas de carga de combustible, arquetas y transformadores, cables, postes para líneas, rieles, palomillas y otros elementos análogos, así como tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido.

7.- Obras de apertura de calicatas, pozos, zanjas, tendido de carriles, colocación de postes, canalizaciones, acometidas, y en general, cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública.

8.- Grúas, maquinarias, contenedores, sacos industriales u otros elementos de contención de residuos inertes.

9.- Balsas, acueductos y otras ocupaciones de monte público.

10.- Terrazas, miradores, balcones y marquesinas que vuelen o sobresalgan de la línea de fachada así como rótulos comerciales y publicitarios que vuelen o sobresalgan de la línea de fachada o sean visibles desde la vía pública.

11.- Tribunas, estrados, tarimas, tablados y cualesquiera otros elementos de naturaleza análoga.

12.- Corte de calles o tramos de las mismas.

13.- Aprovechamiento especial del dominio público derivado de la instalación de cajeros automáticos y demás aparatos de que se sirven las entidades financieras para prestar sus servicios en las fachadas de los inmuebles con acceso directo desde la vía pública.

CAPITULO III. SUJETO PASIVO

Tasa por la utilización privativa
o el aprovechamiento especial
del dominio público

Artículo 3.

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen el dominio público local en beneficio particular conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo anterior, y que dispongan de la licencia administrativa municipal correspondiente.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente de la tasa establecida por la utilización privativa o el aprovechamiento especial por paso de vehículos a todo tipo de inmuebles a través de aceras u otros bienes de dominio y uso público y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, así como del aprovechamiento derivado de cajeros automáticos y demás aparatos de que se sirven las entidades financieras para prestar sus servicios en las fachadas de los inmuebles con acceso directo desde la vía pública, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos o donde se ubiquen los aparatos o cajeros, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

CAPITULO IV. DEVENGO

Artículo 4.

La tasa se devenga según la naturaleza de su hecho imponible y conforme se determina a continuación:

a) En los aprovechamientos temporales o por períodos inferiores al año, cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial y el período impositivo comprenderá la temporada o el tiempo autorizado, exigiéndose la tasa anticipadamente en el momento de realizar la solicitud de autorización.

b) En los aprovechamientos permanentes, el primer día del período impositivo que comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de comienzo en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en que se devengará cuando se inicie dicho uso o aprovechamiento, y en los de cese en el mismo, casos ambos en los

Tasa por la utilización privativa
o el aprovechamiento especial
del dominio público

que el período impositivo se ajustará a esa circunstancia prorrateándose según especifique la tarifa aplicable.

CAPITULO V. BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.

1.- Las cuotas tributarias que corresponda abonar por cada una de las modalidades de aprovechamiento del dominio público local reguladas en esta Ordenanza se determinan según se establece en los correspondientes epígrafes.

2.- Cuando la tarifa a aplicar lo sea en función de la categoría de la calle habrá que tenerse en cuenta:

a) Cuando algún vial o tramo de vial no aparezca comprendido en el Índice Fiscal de Calles será provisionalmente clasificado a los efectos de la presente tasa, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Si se trata de un vial de nueva apertura, se considerará como de la última categoría de las previstas en el Índice Fiscal de Calles.

b) Si se trata de un tramo de vial preexistente, será considerado como de la última categoría que el Índice Fiscal de Calles tiene atribuido al vial en que se encuentra situado, no siendo aplicable a los supuestos de cambio de denominación viaria.

c) Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

d) Los parques y jardines municipales a los expresados efectos, quedan asimilados a vías de 1ª categoría.

e) Los aprovechamientos realizados en terrenos de propiedad municipal pagarán como efectuados en la vía de mayor categoría con la que lindan.

Artículo 6.

Tasa por la utilización privativa
o el aprovechamiento especial
del dominio público

Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

Artículo 7.

Los epígrafes para la obtención de la tarifa son los siguientes:

EPÍGRAFE PRIMERO:

1.- Por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local siguientes:

a) Vallas, andamios, casetas a pié de obra, y otras ocupaciones con instalaciones o materiales de similar naturaleza así como cualesquiera otros aprovechamientos especiales no recogidos en epígrafe concreto.

b) Obras de apertura de calicatas, pozos, zanjas, tendido de carriles, colocación de postes, canalizaciones, acometidas, y en general, cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública.

c) Grúas, maquinarias, contenedores, sacos industriales u otros elementos de contención de residuos inertes.

d) Tribunas, estrados, tarimas, tablados y cualesquiera otros elementos de naturaleza análoga.

La cuantía de la tasa, será la resultante de aplicar la siguiente fórmula:

$$K = \frac{Vm \cdot S \cdot n \cdot F}{365}$$

Vm = Valor del metro cuadrado que figura en el Índice fiscal de calles.

S= Superficie en metros cuadrados de la ocupación.

F = Factor de rendimiento = 0,0355

K = Cuota en euros

n = nº días de la ocupación (las fracciones de día computan por la unidad).

Tasa por la utilización privativa
o el aprovechamiento especial
del dominio público

2.- Se establece una liquidación mínima de 7,80 euros, cuando el resultado obtenido de la aplicación de la anterior fórmula sea inferior.

EPÍGRAFE SEGUNDO.- Paso de vehículos a todo tipo de inmuebles a través de aceras u otros bienes de dominio y uso público, y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

1. Según la configuración en la vía pública los accesos o pasos de vehículos, denominados vados, pueden ser:

a) Pasos en acera, referidos a aquellos pasos en que el itinerario peatonal no presenta interrupción frente al hueco de acceso al inmueble.

b) Pasos en calzada, referidos a aquellos en que el itinerario peatonal sobre la acera queda interrumpido por el acceso al inmueble y aquellos en que el acceso se produce directamente desde la calzada a una vía de circulación rodada o a una rampa, sin cruzar itinerario peatonal alguno.

2. Por el periodo de uso los vados serán de alguna de las siguientes clases:

a) Vado permanente, cuyo periodo de uso comprende todas las horas del día y todos los días del año.

b) Vado horario, cuyo periodo de uso queda restringido a un número determinado de horas y de días al año. Estos a su vez pueden ser:

- Vado horario diurno, para su uso entre las 8 a las 20 horas, excepto domingos y festivos.

- Vado horario nocturno, para su uso entre las 20 y las 8 horas del día siguiente excepto sábados y vísperas de festivos.

- Vado horario variable, cuya autorización excepcional fija el horario.

c) Vado provisional o temporal, cuyo periodo de uso es de carácter temporal, por circunstancias especiales.

Tasa por la utilización privativa
o el aprovechamiento especial
del dominio público

Las cuotas de este epígrafe son de carácter anual, con devengo el 1 de enero de cada año.

El periodo impositivo comprende el año natural, salvo en los casos de inicio y cese en el aprovechamiento, en donde se prorrateará la cuota por trimestres naturales.

Cuando se trate de vados provisionales o temporales, las cuotas anuales establecidas para los vados permanentes se prorratearán por meses, en función de los meses autorizados. Las fracciones de mes computarán como mes completo.

Las tarifas a aplicar serán las siguientes, teniendo en cuenta que "n" se refiere al número de vehículos:

1. T1: Tarifa por vados permanentes sin placa de prohibición de estacionamiento en vado, equivalente a la suma de la cuota fija y la cuota variable en función del número de vehículos:

Longitud	Euros/año según categoría de las calles					
	Primera y segunda		Tercera a quinta		Resto	
	Cuota fija	Cuota variable	Cuota fija	Cuota variable	Cuota fija	Cuota variable
Hasta 4 metros	18,30	4,60 • n	18,10	4,50 • n	17,90	4,40 • n
Por cada metro o fracción que exceda de 4 metros	6,40 • n		6,35 • n		6,35 • n	

En cualquier modificación de la estructura de la acera y bordillo, destinada exclusivamente a facilitar el acceso de vehículos a las fincas, se presumirá que se realiza el aprovechamiento especial de la vía pública, aunque no se haya solicitado la preceptiva licencia.

2. T2: Tarifa por vados permanentes, con placa de prohibición de estacionamiento en vado, por reserva del espacio colindante con el mismo, equivalente a la tarifa obtenida en el punto 1 anterior más la equivalente a la

Tasa por la utilización privativa
o el aprovechamiento especial
del dominio público

suma de la cuota fija y la cuota variable en función del número de vehículos siguiente:

a) Para vehículos turismos:

Longitud	Euros/año según categoría de las calles					
	Primera y segunda		Tercera a quinta		Resto	
	Cuota fija	Cuota variable	Cuota fija	Cuota variable	Cuota fija	Cuota variable
Hasta 4 metros	72,30	$4,60 \cdot n$	62,35	$4,50 \cdot n$	50,60	$4,40 \cdot n$
Por cada metro o fracción que exceda de 4 metros	$25,35 \cdot n$		$21,75 \cdot n$		$18,10 \cdot n$	

b) Para camiones y autobuses:

Longitud	Euros/año según categoría de las calles					
	Primera y segunda		Tercera a quinta		Resto	
	Cuota fija	Cuota variable	Cuota fija	Cuota variable	Cuota fija	Cuota variable
Hasta 4 metros	113,85	$4,60 \cdot n$	100,30	$4,50 \cdot n$	88,70	$4,40 \cdot n$
Por cada metro o fracción que exceda de 4 metros	$35,30 \cdot n$		$31,65 \cdot n$		$27,05 \cdot n$	

3. Las cuotas anuales en euros a satisfacer por vados horarios son las resultantes de la aplicación de la siguiente expresión, sobre las cuotas obtenidas para vados permanentes, con placa de prohibición de estacionamiento en vado, del punto 2 anterior (T2), siendo H el número de horas por día y N el número de días al año que se autoricen:

a) Vado horario diurno o nocturno		$T2 \cdot 0,4$
b) Vado horario variable:		
b.1	Vado horario variable para todo el año, excepto domingos y festivos o sábados y vísperas de festivo	$T2 \cdot 0,033 \cdot H$

Tasa por la utilización privativa
o el aprovechamiento especial
del dominio público

b.2	Resto de vados horarios variables	$T2 \cdot 0,042 \cdot H \cdot N / 365$
-----	-----------------------------------	--

4.- Las cuotas establecidas para la reserva de la vía pública para aparcamiento exclusivo de vehículos de servicio público, carga y descarga de mercancías, necesidad urgente o semicalzada situada frente a la semicalzada que colinda con la acera del vado, para facilitar las maniobras de entrada y salida de cocheras o aparcamientos sitios en calles cuya anchura no permite tal maniobra sin la reserva de las dos semicalzadas paralelas, son las siguientes:

Longitud	Euros/año según categoría de las calles		
	Primera y segunda	Tercera a quinta	Resto
Hasta 4 metros	95,20	81,70	75,45
Por cada metro o fracción que exceda de 4 metros	25,20	21,40	17,65

EPÍGRAFE TERCERO: Puestos y quioscos, para el ejercicio de actividades de exposición y/o venta de productos de cualquier clase, que se encuentren ubicados en la vía pública o en mercadillos, así como el ejercicio de industrias callejeras y ambulantes, incluido el mercado semanal de los miércoles y resto de mercadillos de artesanía, medievales, outlet u otros que fomenten el comercio minorista o la artesanía.

1.- Puestos y quioscos, de carácter permanente, incluidas las máquinas expendedoras, para la exposición y/o venta de productos, que se encuentren ubicados en la vía pública:

$$K = \frac{Vm \cdot S \cdot n \cdot F}{12}$$

Vm = Valor del metro cuadrado que figura en el Índice fiscal de calles.

S= Superficie en metros cuadrados de la ocupación.

F = Factor de rendimiento = 0,0355

K = Cuota en euros

n = Número de meses a liquidar (valor mínimo de n=3).

Tasa por la utilización privativa
o el aprovechamiento especial
del dominio público

2.- Puestos y quioscos, de carácter temporal, incluidas las máquinas expendedoras, para la exposición y/o venta de productos, que se encuentren ubicados en la vía pública

a) Para el periodo de Feria y fiestas de San Bartolomé:

1.- En zonas de ocupación autorizadas del 20 de agosto al 2 de septiembre, ambos inclusive:

Tipo de puesto	Euros/m2	Mínimo a liquidar (€)
Frutos secos, palomitas, panochas y similares	22,55	90,35
Churrerías	31,65	451,80
Creperías y Gofrerías	27,15	135,50
Helados	22,55	135,50
Turrón	22,55	135,50
Patatas fritas	27,15	135,50
Bar	54,25	542,00
Bar de instituciones sin ánimo de lucro	18,10	180,60
Juguetes	27,15	271,00
Joyerías	31,65	361,25
Sartenes y elementos análogos	27,15	271,00
Otros artículos	22,55	180,60

2.- En zonas de ocupación autorizadas del 20 de agosto al 30 de agosto, ambos inclusive, la cuota será la resultante de aplicar 17,71 euros por metro cuadrado del puesto, con un mínimo por puesto de 141,90 euros.

Tasa por la utilización privativa
o el aprovechamiento especial
del dominio público

b) Para periodos distintos del contemplado en el apartado anterior, las tarifas en euros, de carácter irreducible, serán aplicadas con arreglo a las categorías de calles, carácter del puesto y superficie, según el cuadro siguiente:

Categoría de calle 1 a 3 según el Índice fiscal de calles y puestos móviles				
Superficie m2	7 días	15 días	1 mes	1 trimestre
Hasta 2	22,55	45,20	90,35	252,95
Entre 3 y 4	34,40	67,70	126,45	361,30
Entre 5 y 10	72,25	135,45	252,95	722,65
De 11 o más	135,50	225,85	496,80	1.264,60

Categoría de calle 4 a 6 y resto según el Índice fiscal de calles								
Superficie m2	7 días		15 días		1 mes		1 trimestre	
	4 a 6	Resto	4 a 6	Resto	4 a 6	Resto	4 a 6	Resto
Hasta 2	19,20	13,55	38,40	27,15	76,80	54,25	215,00	151,75
Entre 3 y 4	29,25	20,65	57,60	40,65	107,50	75,85	307,15	216,80
Entre 5 y 10	61,45	43,35	115,10	81,25	215,00	151,75	614,25	433,60
De 11 o más	115,15	81,30	191,95	135,50	422,30	298,10	1.074,90	758,75

Los puestos de carácter temporal que se autoricen a personas con minusvalía no inferior al 33% tributarán por el 20% de las tarifas anteriores.

c) Por la ocupación derivada de la instalación de barras en la vía pública, por titulares de establecimientos, para dispensar bebidas y refrescos durante el día de la celebración del lanzamiento de huesos de oliva, se celebre éste en periodo de feria o en fecha distinta, con una superficie no superior a 10 metros cuadrados y debidamente autorizados, la cuota tributaria se establece en 39 euros.

3.- Mercado semanal de los miércoles.

La cuota será de 12,60 € por metro cuadrado y trimestre (con carácter irreducible), con un mínimo de 101,15 € por puesto y trimestre.

4.- Mercadillos de artesanía.

Tasa por la utilización privativa
o el aprovechamiento especial
del dominio público

La cuota será de 0,97 € por metro cuadrado y día de mercadillo, con un mínimo de 4,85 € por puesto y día, de pago anual por días/año autorizados.

5.- Mercadillo medieval

La cuota será de 0,97 € por metro cuadrado y día de mercadillo, con un mínimo de 3,88 € por puesto y día, de pago previo a la autorización.

6.- Mercadillo outlet

La cuota será de 0,97 € por metro cuadrado y día de mercadillo, con un mínimo de 4,85 € por puesto y día, de pago previo a la autorización.

7.- Otros mercadillos

La cuota será de 0,97 € por metro cuadrado y día de mercadillo, con un mínimo de 5,82 € por puesto y día, de pago previo a la autorización.

EPÍGRAFE CUARTO: Mesas y sillas con finalidad lucrativa

(Suspensión temporal desde el 06-04-2021 hasta el 31-12-2022 - BORM 77 de 06-04-2021).

1.- La tarifa a aplicar, de carácter irreducible, en cada caso será la especificada a continuación, teniendo en cuenta que las unidades se refieren al conjunto de mesa y cuatro sillas.

a) Módulos anuales

Cuotas en euros según categoría de la calle				
Módulo	Unidades	Primera	Segunda	Tercera
A	Hasta 3	261,75	198,40	128,80
B	Hasta 5	436,25	330,60	303,55
C	Hasta 10	727,15	581,75	505,90
D	Hasta 15	1.028,80	822,90	715,40

Tasa por la utilización privativa
o el aprovechamiento especial
del dominio público

E	Hasta 20	1.329,70	1.063,15	924,10
F	Hasta 25	1.525,80	1.220,00	1.059,85
G	Hasta 30	1.636,10	1.308,90	1.137,55
H	Hasta 40	2.181,40	1.745,20	1.516,60
I	Más de 40	2.980,75	2.384,60	2.072,10

Para las categorías de calles restantes, según el Índice Fiscal de calles, el importe del módulo anual se obtendrá aplicando sobre el módulo correspondiente a Tercera los siguientes porcentajes:

Categoría	%
4	95
5	90
6	85
7	80
8	70
9	60
Resto	50

b) Módulos especiales de temporada.

Se establecen dos módulos especiales de temporada: "J", que abarca desde el Domingo de Ramos al Domingo de Resurrección (Semana Santa) y "K" desde el 20 de agosto al 2 de septiembre (Feria y Fiestas).

Unidades	Cuota en euros del módulo	
	J (Semana Santa)	K (Feria y Fiestas)
Hasta 3	25,00	43,65
Hasta 5	41,60	72,75
Hasta 10	75,05	131,00
Hasta 15	116,60	203,80
Hasta 20	150,00	261,95
Hasta 25	181,80	318,15
Hasta 30	218,15	381,80

Tasa por la utilización privativa
o el aprovechamiento especial
del dominio público

Hasta 40	290,90	509,05
Más de 40	348,70	610,65

c) Régimen general no acogido a módulos

Categoría de la calle	Euros/Unidad/día
1	1,75
2	1,35
3	1,20
4 a 6	1,15
7 a 9	1,10
Resto	0,90

2.- Cuando se soliciten licencias complementarias de ocupación, por salto de un módulo a otro superior se practicará liquidación complementaria por diferencia entre ambos módulos.

EPÍGRAFE QUINTO: Ejercicio de actividades destinadas a atracciones, espectáculos o recreativas.

1.- Ocupación fuera del periodo de feria y fiestas de San Bartolomé, con un mínimo de 10,85 €/día y máximo de 677,45 €/trimestre:

Categoría de la calle 1 a 3:	0,70 €/m2/día
Categoría de la calle 4 a 6:	0,65 €/m2/día
Resto de categoría de calles	0,55 €/m2/día

2.- Ocupación en el periodo de feria y fiestas de San Bartolomé, entre los días 20 de agosto al 2 de septiembre, ambos inclusive:

Tipo	Euros por m2	Euros mínimos a
------	--------------	-----------------

Tasa por la utilización privativa
o el aprovechamiento especial
del dominio público

		liquidar
Coches de chocar	3,35	1.129,10
Máquinas recreativas	22,55	225,70
Otros juegos de azar	22,55	225,70
Tren eléctrico	5,45	813,00
Tío vivo	5,45	271,00
Scalextric	5,45	542,00
Galeón	5,4	542,00
Atracciones con animales	10,85	225,85
Camas elásticas	5,45	451,65
Noria	5,45	542,00
Mini noria	5,45	54,25
Babi	5,45	542,00
Paratrop	5,45	542,00
Turbina loca	5,45	542,00
Motos eléctricas	5,45	271,00
Coches infantiles	5,45	54,25
Casetas de tiro	22,55	225,70
Otras atracciones con superficie superior a 50 m2	5,45	451,80
Otras atracciones con superficie entre 25 y 50 m2	5,45	225,70

Tasa por la utilización privativa
o el aprovechamiento especial
del dominio público

Otras atracciones con superficie inferior a 25 m2	5,45	135,50
Tómbolas	22,55	542,00

En el supuesto de que los espacios reservados para estas ocupaciones sean objeto de convenio con asociaciones profesionales de feriantes u otras entidades, el importe de la Tasa será el fijado en dicho convenio.

EPÍGRAFE SEXTO: Ocupaciones del suelo, vuelo o subsuelo para usos particulares, con cajas de amarre o de registro, bocas de carga de combustible, arquetas y transformadores, cables, postes para líneas, rieles, palomillas y otros elementos análogos, así como tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido.

<u>Tipo de suministro</u>	<u>% s/Ingresos Brutos</u>	<u>Tipo de devengo</u>
a. Suministro de energía eléctrica	1,5	Mensual
b. Teléfono	1,5	Trimestral
c. Suministro de gas	1,5	Semestral
d. Televisión por cable	1,5	Trimestral
e. Otros no definidos	1,5	Semestral

Cuando la utilización privativa no sea a favor de empresas explotadoras de suministros, de los especificados anteriormente, que afectan a la generalidad o una parte importante del vecindario, resultando de interés general, y consista en un aprovechamiento particular y permanente, por instalaciones debidamente autorizadas, la cuota tributaria se obtendrá por la aplicación del epígrafe octavo, consistente en un pago único.

EPÍGRAFE SEPTIMO: Balsas, acueductos y otras ocupaciones de monte público.

1.- Balsas y acueductos: La cuota anual, de carácter irreducible, será de 0,09 y 0,16 euros por metro cuadrado y año respectivamente.

Tasa por la utilización privativa
o el aprovechamiento especial
del dominio público

Cuando la autorización de estas ocupaciones corresponda a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, el importe de la Tasa, será el fijado por dicha Administración.

2.- Otras ocupaciones de monte público: la cuantía de la Tasa será la fijada por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

EPÍGRAFE OCTAVO: Terrazas, miradores, balcones y marquesinas que vuelen o sobresalgan de la línea de fachada así como rótulos comerciales y publicitarios que vuelen o sobresalgan de la línea de fachada o sean visibles desde la vía pública.

La tarifa consistirá en un único pago cuando se inicie el aprovechamiento:

<u>Categoría de la calle</u>	<u>Euros por metro cuadrado</u>
Primera	108,50
Segunda	78,15
Tercera	54,25
Resto	53,15

EPÍGRAFE NOVENO: Corte de calles o tramos de las mismas.

A consecuencia de ejecuciones de obras, mudanzas, instalaciones de vehículos y maquinaria diversa, carga y descarga de mercancías y similares, la cuota a pagar será de 36,05 euros por día o fracción, que será liquidada y pagada anticipadamente en el momento de realizar la solicitud.

EPÍGRAFE DÉCIMO: Aprovechamiento especial del dominio público derivado de la instalación de cajeros automáticos y demás aparatos de que se sirven las entidades financieras para prestar sus servicios en las fachadas de los inmuebles con acceso directo desde la vía pública.

La cuota es de devengo anual, prorrateándose la misma semestralmente para los supuestos de inicio o cese del aprovechamiento, obteniéndose de la siguiente fórmula:

Tasa por la utilización privativa
o el aprovechamiento especial
del dominio público

$$K = \frac{V_m \cdot S \cdot F \cdot N}{2}$$

V_m = Valor del metro cuadrado que figura en el Índice fiscal de calles.

S = Superficie del dominio público afectada por la instalación = 9 m².

F = Factor de rendimiento = 0,0355.

N = N° de semestres.

K = Cuota en euros.

CAPITULO VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 8.

1. Están exentos del pago de la tasa regulada en esta ordenanza: el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales por la utilización privativa o aprovechamientos especiales inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

2. Salvo lo dispuesto en el apartado anterior, previsto en el artículo 21.2 del Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, no se concederán más exenciones o bonificaciones que las que expresamente establezcan las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

CAPITULO VII. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9.

Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y de la Ordenanza General de Gestión, Liquidación, Inspección y Recaudación.

DISPOSICION ADICIONAL

Tasa por la utilización privativa
o el aprovechamiento especial
del dominio público

Las tarifas recogidas en esta Ordenanza serán actualizadas automáticamente, para ejercicios futuros, con la revisión del IPC regional y en su caso el interés legal del dinero, en aquellas tarifas que lo permitan.

DISPOSICION DEROGATORIA

Con la entrada en vigor de esta Ordenanza quedan sin efecto las anteriores Ordenanzas 0500, 0510, 0520, 0530, 0600, 0610 y 0620 reguladoras de las tasas por estas utilizations privativas o aprovechamientos del dominio público.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Para todo lo no expresamente regulado en esta Ordenanza será de aplicación la Ordenanza General de Gestión, Liquidación, Inspección y Recaudación.

Segunda.

La presente Ordenanza, surtirá efectos desde el 1 de enero de 2008 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresas.

Tasa por la utilización privativa
o el aprovechamiento especial
del dominio público

Historial			Publicación acuerdo provisional BORM		Publicación texto BORM		
			Nº	Fecha	Aprobación definitiva	Nº	Fecha
Motivo	Aprobación provisional	Publicación Diario	Nº	Fecha	Aprobación definitiva	Nº	Fecha
Aprobación	Pleno de 22/10/2007	La Verdad de 30/10/2007	249	27/10/2007	19/12/2007	291	19/12/2007
Modificación	Pleno de 09/09/2008 (Tablón 11/09/2008)	La Verdad de 01/10/2008	225	26/09/2008	Pleno de 25/11/2008	291	17/12/2008
Modificación	Pleno de 29/09/2009 (Tablón 6-10-2009)	La Verdad de 13/10/2009	235	10/10/2009	02/12/2009	279	02/12/2009
Modificación	Pleno de 24/09/2010 (Tablón 06-09-2010)	La Verdad de 20/09/2010	226	29/09/2010	25/11/2010	273	25/11/2010
Modificación	Pleno de 14/10/2011 (Tablón 17-10-2011)	La Verdad de 20/10/2011	243	21/10/2011	05/12/2011	288	16/12/2011
Modificación	Pleno de 01/04/2013 (Tablón 05/04/2013 a 24/05/2013)	La Verdad de 11/04/2013	84	13/04/2013	22/05/2013	127 136	04/06/2013 14/06/2013 (corrección de errores)
Modificación	Pleno de 22/10/2014	La Verdad 28/10/2013 Tablón 22-10-2014 a 9-12-2014	252	30/10/2014	11-12-2014	291	19/12/2014
Modificación	Pleno de 05/03/2019	La Verdad 04/04/2019 Tablón 22-03-2019 a 23-05-2019	81	08/04/2019	28-05-2019	145	26-06-2019
Suspensión temporal parcial del 03-08-2020 al 31-12-2020 Mesas y sillas	Pleno de 12/05/2020	La Verdad 20/05/2020	120	26/05/2020	03/08/2020	178	03/08/2020

Tasa por la utilización privativa
o el aprovechamiento especial
del dominio público

Suspensión temporal parcial del 06-04-2021 al 31-12-2022 Mesas y sillas	Pleno de 14/01/2021	La Verdad 28/01/2021	28	04/02/2021	06/04/2021	77	06/04/2021
--	---------------------	----------------------	----	------------	------------	----	------------